

# EDUCACIÓN FORMAL (PREESCOLAR)

2007EE12986



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**DANIEL PEREZ ENSUNCHO**  
Montería - Córdoba

Asunto: Reconocimiento 15% docente preescolar

## OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) Docentes nombrados y posesionados...antes del 23 de febrero de 1984 y que posteriormente fueron reubicados al nivel de preescolar (anterior al año 1984) y desde esa fecha reciben dicho sobresueldo...”

## NORMAS y CONCEPTO

Los Decretos 294 de 1983, 456 de 1984, 134 de 1985, 111 de 1986, 199 de 1987, 125 de 1988, 44 de 1989, 74 de 1990, 111 de 1991, 908 de 1992, 34 de 1993, 52 de 1994, 82 de 1995, 45 de 1996, 45 de 1997, 47 de 1998, 51 de 1999, 2729 de 2000, 1465 de 2001, 2713 de 2001 688 de 2002, 3621 de 2003, 4250 de 2004, 928 de 2005, 595 de 2006 y 633 de 2007 han expresado que los docentes de preescolar, vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual el quince por ciento (15%) sobre la asignación básica que devenguen conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Para el año 1980 se concretó la enseñanza preescolar lo cual demandó el concurso de docentes que pertenecían a los niveles de básica primaria, secundaria y media, en consecuencia el Gobierno Nacional estableció estímulos para aquellos docentes que perteneciendo a estos niveles, se ocuparon de dicho nivel de enseñanza.

A partir del año 1983 mediante Decreto 294, el Gobierno Nacional reconoce a los maestros de enseñanza preescolar un 15% adicional a la asignación básica mensual que se encuentren devengando de acuerdo con el grado de escalafón que ostenten; desde el año 1984 hasta el año 2001 los decretos salariales expresaron que los maestros de enseñanza preescolar vinculados antes del 23 de febrero de 1984 percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual el quince por ciento (15%) sobre la asignación básica que devenguen, y, a partir del año 2002 hasta la fecha, los Decretos 688 de 2002, 3621 de 2003, 4250 de 2004, 928 de 2005, 595 de 2006 y 633 de 2007 han expresado que los docentes de preescolar, vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que continúan sin solución de continuidad en el mismo, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual el quince por ciento (15%) sobre la asignación básica mensual que devenguen conforme a lo dispuesto en el artículo 1°; remuneración adicional que se pierde al dejar de trabajar en este nivel educativo.

Por lo anterior, los docentes que vienen nombrados en la enseñanza preescolar desde antes del 23 de febrero de 1984, por desempeñarse solo en este nivel, en el ejercicio de dichas funciones, y continuar sin solución de continuidad en el mismo, siguen percibiendo el reconocimiento del 15% adicional sobre la asignación básica mensual que devenguen de acuerdo con el grado de escalafón que ostenten.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional efectuó consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: “Si es legalmente viable el pago del 15% adicional sobre la asignación básica mensual únicamente a los docentes de preescolar vinculados antes del 23 de febrero de 1984 que continúen prestando sus servicios en el mismo nivel (preescolar), o por el contrario cobija a todos los docentes vinculados antes de la mencionada fecha en cualquiera de los niveles de básica primaria, secundaria y media que con posterioridad al 23 de febrero de 1984 hayan laborado o laboren en preescolar” este en respuesta a la consulta antes planteada (septiembre 10 de 1997 – Rad-1.004) previa exposición de motivos y recuento cronológico de la normatividad vigente conceptuó:

“Las personas que estaban nombradas en el magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y se vincularon con anterioridad a esa fecha a la enseñanza preescolar, tienen derecho al 15% adicional sobre la asignación básica, mientras permanezcan en el ejercicio de las funciones correspondiente a tales cargos”.

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado en diferentes oportunidades se ha pronunciado, negando la nulidad de los apartes relacionados con el porcentaje del 15% aquí debatido y consagrados en los Decretos Salariales de docentes que expide el Gobierno Nacional anualmente, de la siguiente manera:

- Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y siete – Radicación N° 13803

“(…)Por consiguiente tratándose de un régimen salarial que le antecede a la ley 4 de 1992.....propende por la eficiencia de la administración docente preescolar, la competitividad, la naturaleza de la responsabilidad docente adquirida, y en especial le permite a dichos docentes, mantener el estímulo salarial que los motivó a descender de primaria, y en la misma forma, propender por la eficiencia, el desempeño y la antigüedad, y por lo tanto no se ve como la sobreremuneración otorgada en estas condiciones, lesionen las normas de la Constitución Nacional o de la ley....

Tampoco se viola el artículo 25 de la C. N. Mediante el cual se prescribe que el trabajo es un derecho y una obligación social, y en sentido contrario, se le da una especial protección al empleado que labora en condiciones especiales, porque precisamente aportó y aún aporta un mayor y especial esfuerzo en momentos en que no existía suficiente recurso humano, y más bien con estas circunstancias, tales funcionarios propendieron por sacar adelante un programa educativo, en bien de la comunidad”

- Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) – Radicación N° 11001-03-25-000-1998-0028-01(301-98)

“De igual manera es imperioso anotar que tanto el actor como las distintas entidades que han sido vinculadas al proceso, coinciden en señalar que el citado beneficio salarial en provecho de esos educadores, obedeció al interés que tenía la administración de incentivar a los docentes para que se dedicaran a la enseñanza en el nivel preescolar, porque para esas calendas no se contaba con personal capacitado en ese nivel de la educación, por carecer de la respectiva formación profesional y muchos de los normalistas vinculados, a quienes se le asignaba esa labor se mostraban reticentes a hacerlo, según palabras del mismo demandante”

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 10873

18 marzo de 2003



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá D. C.

Señora  
**SUSANA DEL CARMEN ROA MORA**  
CADE N°  
Carrera 40 N° 172 – 30 Int 9 Apto 509  
Bogotá D. C.

Asunto: Reconocimiento 15% docente preescolar

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“Derecho sobresueldo del 15% como maestra de preescolar , devengado desde hace 21 años. Solicito se expida el concepto jurídico y aclaratorio de que en el año 1981, no se hacían nombramientos exclusivos en preescolar...”

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Decretos 294 de 1983, 456 de 1984, 134 de 1985, 111 de 1986, 199 de 1987, 125 de 1988, 44 de 1989, 74 de 1990, 111 de 1991, 908 de 1992, 34 de 1993, 52 de 1994, 82 de 1995, 45 de 1996, 45 de 1997, 47 de 1998, 51 de 1999, 2729 de 2000, 2713 de 2001 y 688 de 2002.

### **SE RESPONDE**

Atendiendo su solicitud relacionada con el objeto de consulta, de conformidad con las normas enunciadas y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto:

A partir del año 1983, mediante Decretos 294 de febrero 7 de 1983 y 456 de febrero 23 de 1984 se empieza a reconocer a los maestros de enseñanza preescolar un 15% de la asignación básica mensual.

Desde el año 1985, los Decretos Salariales 134 de 1985, 111 de 1986, 199 de 1987, 125 de 1988, 44 de 1989, 74 de 1990, 111 de 1991, 908 de 1992, 34 de 1993, 52 de 1994, 82 de 1995, 45 de 1996, 45 de 1997, 47 de 1998, 51 de 1999, 2729 de 2000, 2713 de 2001 y 688 de 2002, disponen que los maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984 percibirán adicionalmente el 15% sobre la asignación básica que devengaban en el respectivo año, y

su reconocimiento exclusivamente para los docentes que ejercieran las funciones propias del cargo.

El motivo de su consulta y en la que expone claramente que a pesar de haber sido nombrada en primaria, pero habiéndose desempeñado siempre en el nivel de preescolar desde antes del 23 de febrero de 1984, fue el mismo motivo que tuvo el Ministerio de Educación Nacional, para consultar a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, como se puede apreciar claramente en la página uno (1) de la respuesta a la consulta emanada del Honorable Consejo de Estado, que a la letra dice:

“Si es legalmente viable el pago del 15% adicional sobre la asignación básica mensual únicamente a los docentes de preescolar vinculados antes del 23 de febrero de 1984 que continúen prestando sus servicios en el mismo nivel (preescolar), o por el contrario cobija a todos los docentes vinculados antes de la mencionada fecha en cualquiera de los niveles de básica primaria, secundaria y media que con posterioridad al 23 de febrero de 1984 hayan laborado o laboren en preescolar”.

En respuesta a la consulta antes planteada la Sala de Consulta y Servicio Civil, igualmente previa exposición de motivos y recuento cronológico de la normatividad vigente conceptuó:

“Las personas que estaban nombradas en el magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y se vincularon con anterioridad a esa fecha a la enseñanza preescolar, tienen derecho al 15% adicional sobre la asignación básica, mientras permanezcan en el ejercicio de las funciones correspondiente a tales cargos”.

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado en diferentes oportunidades se ha pronunciado, negando la nulidad de los apartes relacionados con el porcentaje del 15% aquí debatido y consagrados en los Decretos Salariales de docentes que expide el Gobierno Nacional anualmente, de la siguiente manera:

- Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y siete – Radicación N° 13803

“(..)Por consiguiente tratándose de un régimen salarial que le antecede a la ley 4 de 1992.....propende por la eficiencia de la administración docente preescolar, la competitividad, la naturaleza de la responsabilidad docente adquirida, y en especial le permite a dichos docentes, mantener el estímulo salarial que los motivó a descender de primaria, y en la misma forma, propender por la eficiencia, el desempeño y la antigüedad, y por lo tanto no se ve como la sobreremuneración otorgada en estas condiciones, lesionen las normas de la Constitución Nacional o de la ley....

Tampoco se viola el artículo 25 de la C. N. Mediante el cual se prescribe que el trabajo es un derecho y una obligación social, y en sentido contrario, **se le da una especial protección al empleado que labora en condiciones especiales, porque precisamente aportó y aún aporta un mayor y especial esfuerzo en momentos en que no existía suficiente recurso humano, y más bien con estas circunstancias, tales funcionarios propendieron por sacar adelante un programa educativo, en bien de la comunidad”** – -resaltado nuestro

- Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) – Radicación N° 11001-03-25-000-1998-0028-01(301-98)

“De igual manera es imperioso anotar que tanto el actor como las distintas entidades que han sido vinculadas al proceso, **coinciden en señalar que el citado beneficio salarial en provecho de esos educadores, obedeció al interés que tenía la administración de incentivar a los docentes para que se dedicaran a la enseñanza en el nivel preescolar, porque para esas calendas no se contaba con personal capacitado en ese nivel de la educación, por carecer de la respectiva formación profesional y muchos de los normalistas vinculados, a quienes se le asignaba esa labor se mostraban reticentes a hacerlo, según palabras del mismo demandante”** – resaltado nuestro -

En razón a lo anterior, esta Oficina concluye que las personas que estaban nombradas en el magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y por desempeñarse en el nivel de preescolar igualmente antes de dicha fecha y que continúan sin solución de continuidad en ese nivel, tendrían derecho al reconocimiento del 15% adicional sobre la asignación básica, mientras permanezca en el ejercicio de dichas funciones.

Atentamente,

**MARIA TERESA PARDO PLATA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto. B.L.L.C  
Rad- 601

2007EE17624



Bogotá, D. C.

Señores  
**EDGAR DUQUE SALAZAR**  
**MARTHA CECILIA CORREA ARISTIZABAL**  
Marquetalia - Caldas

Asunto: Autonomía establecimientos educativos para admitir educandos

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) deseamos recibir orientación sobre...niña nacida el 23 de abril de 2002...consideramos está capacitada para ingresar al sistema educativo,...que no se puede recibir por su corta edad así esté capacitada...”

#### **NORMAS y CONCEPTO**

El artículo 8 del Decreto 1860 de 1994 establece: “Edades de la educación obligatoria. El proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo definirá los límites superiores e inferiores de edad para cursar estudios en él teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando que garantice su incorporación a los diversos grados de la educación formal. Para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos...”

Por lo anterior, le manifiesto que en el Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento educativo, deben estar definidos los límites superiores e inferiores de edad de los educandos que pretendan cursar

los estudios en él, teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando, así como atendiendo los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 5360 de 2006, para efectos del proceso de matrícula, las entidades territoriales dentro de los criterios que deben tener en cuenta , se encuentra el de verificar que la edad mínima para ingresar al grado de transición, grado obligatorio de preescolar, sea de cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar; calendario escolar que también se encuentra definido en el proyecto Educativo Institucional; razón por la cual se deduce, que si para acceder al grado de transición se requiere que el educando haya cumplido cinco (5) años, para acceder al primer grado de la educación básica primaria, se requieren seis (6) años de edad.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.  
Rad- 12387

:

2006E40068

Bogotá D.C.,

Doctora  
**MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO**  
Ciudad.

**Asunto: Oficio OPT-A-277/2006**  
**Expediente T-1.392.451**  
**Acción de Tutela Luz Enith Botello Pabón y otro.**

En atención a su comunicación de la referencia dirigida a la doctora Noemí Arias Otero, recibida en este Ministerio el día 2 de Octubre de 2006, en donde nos ordenan responder un cuestionario referente a la Educación Preescolar, conforme a la providencia fechada 29 de Septiembre del año en curso proferida por el Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, esta oficina le informa lo siguiente:

- 1. ¿Cual es la razón por la cual el Ministerio de Educación determinó en el literal c) del artículo 3º de la Resolución 1515 de 2003 que “los Departamentos, Distritos y Municipios certificados ... Asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar”?**

La Resolución 1515 de 2003 fue derogada expresamente el pasado 7 de Septiembre de 2006 por la Resolución 5360, la cual contempla en el artículo 5º numeral c) el criterio de “Verificar que la edad mínima para ingresar al grado de transición, grado obligatorio de preescolar, sea de cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar”.

Lo anterior tiene como fundamento además del artículo 67 de la Constitución Política, que estipula que la educación será obligatoria entre los 5 y 15 años de edad, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, la Ley 715 de 2001 que reglamenta el Sistema General de Participaciones, el cual esta compuesto por los recursos que la Nación transfiere a las Entidades Territoriales para la financiación del servicio educativo a cargo del Estado, servicio que está determinado en el artículo 9º de la norma, por un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica.

En virtud de las normas expuestas, el Ministerio de Educación Nacional instruye en la resolución a las entidades territoriales, verificar la edad mínima que deben tener los niños al ingresar al sistema educativo, con el fin de que los recursos destinados para tal fin sean invertidos en la población infantil que la Constitución y la Ley determinan.

- 2. “¿Como se compatibiliza la norma transcrita con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994 .... Y con el artículo 2º del Decreto 2247 de 1997 ...?”**

El artículo 18 de la Ley 115 de 1994 contempla tres grados de educación preescolar que deberán ser generalizados de acuerdo con una programación que diseñen las entidades territoriales, la cual debe iniciarse una vez la respectiva entidad alcance una cobertura de al menos el 80%, tanto en el primer grado de preescolar como en educación básica dentro de la población de seis (6) a quince (15) años. Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 2247 de 1997 fija la forma en que deberá ser prestada la

educación preescolar para los menores de cinco (5) años, precisando que la implementación se adelante de manera progresiva en armonía con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, es decir, que las instituciones educativas que estén en condiciones de prestar el servicio de prejardín y jardín lo organicen obteniendo la autorización oficial y cumpliendo con los porcentajes de cobertura arriba indicados.

El artículo 5º de la Resolución 5360 de 2006 se compatibiliza con las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y del Decreto 2247 de 1997 en la medida en que mientras las respectivas entidades territoriales no cumplan con los requerimientos arriba mencionados para abrir los nuevos grados, deberán verificar que la edad del niño que se va a matricular este de acuerdo con el grado de preescolar obligatorio, que en la actualidad se imparte en las diferentes entidades territoriales del país.

**3. "... los niños que están cerca de los cinco años ... ¿Pueden ellos ingresar al preescolar inmediatamente o tienen que esperar al próximo año escolar?**

El numeral c) del artículo 2º de la Resolución 5360 de 2006 ordena a las entidades territoriales verificar que los niños que se van a matricular para el grado de Transición deben tener cumplidos los cinco años a la fecha de inicio del calendario escolar; por tanto, los niños que no tengan la edad estipulada en la fecha que comienza dicho periodo, deberán esperar hasta el siguiente año escolar.

**4. ...¿A cual institución estatal pueden acudir los padres de estos niños para la educación de sus hijos?**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene diferentes programas que se encargan de la población infantil que aún no se encuentra en edad escolar, que buscan propiciar el desarrollo psicosocial, moral y físico de los niños menores de 6 años, dentro de los que se encuentran los Hogares Comunitarios de Bienestar, los Hogares Infantiles y los Jardines Comunitarios.

**5. ...¿Cómo se justifica la prohibición de prestar el servicio de prejardín a los niños menores de cinco años de edad? ¿Qué funciones pasan a cumplir los docentes que atendían los primeros niveles de preescolar?**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994, solamente podrán prestar el servicio de jardín y prejardín aquellas entidades territoriales que hayan cumplido con el 80% de cobertura en el grado de preescolar y básica. Así las cosas, de acuerdo con las cifras y los informes que reposan en el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Norte de Santander aún no cumple con el porcentaje mínimo de cobertura exigido para la apertura de los nuevos grados, lo que se traduce en que existe todavía una población infantil importante, mayor de cinco años que falta por escolarizar, siendo deber de la Entidad Territorial el dirigir todos sus esfuerzos financieros y de personal para cubrir esta demanda de educación.

Respecto a las funciones de los docentes que cubren esas plazas, el Decreto 3222 de 2003 establece que por las necesidades del servicio, la autoridad nominadora podrá efectuar los traslados que considere convenientes para la adecuada prestación del servicio educativo.

**6. ¿Existen diferencias en el manejo de la educación preescolar para los municipios certificados y los no certificados?**

No existe ninguna diferencia como tal en la prestación del servicio educativo entre los municipios certificados y los no certificados, la distinción radica en quien es el responsable de la administración de los recursos del sistema General de Participaciones, el cual en los municipios certificados está a cargo de la propia Entidad Territorial y en los no certificados está a cargo del Departamento quien de conformidad con la Ley 715 de 2001 deberá dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en todos sus niveles.

Cordial saludo

**GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN**  
Asesora Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ilse Stozitzky O  
Radicación: 2006ER56864

2005EE25682



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor  
**VICTOR MANUEL BAZA V**  
La Dorada - Putumayo

Asunto: Educación Preescolar. Radicado 30790

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que esta oficina dentro de la competencia asignada en el decreto 2230 de 2003 artículo 7 numerales 7.2, 7.3, emitirá concepto, con la advertencia de lo previsto por el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“1- Puede una institución educativa de carácter público poner a funcionar para un año lectivo el grado jardín y luego suprimirlo, sin que medie un acto administrativo.

-“2-Según el artículo 17 de la ley 115 de 1994 al pasar de un grado jardín que no estuvo autorizado al grado transición , estarían repitiendo el grado preescolar obligatorio para menores de 6 años

-“ 3-Que irregularidad desde el punto de vista jurídico pudo haberse cometido

-“4- Hay posibilidad de que esos niños que fueron matriculados el año 2004 en un grado no autorizado; puedan este año 2005, matricularse en grado primero y que sean resarcidos los perjuicios ocasionados el año anterior.

-“-5- Que se debe hacer en este caso”

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Constitución Política

Ley 115 de 1994

Ley 715 de 2001

Decreto 1860 de 1994

Decreto 2247 de 1997

## ANALISIS

La Constitución se refiere al derecho a la educación , en los artículos que se citan a continuación: en el artículo 44 determina como derecho fundamental de los niños la educación; en el inciso tercero del artículo 67 establece que el Estado, la Sociedad y la Familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los 5 y los 15 años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de básica. Determina de manera expresa en el artículo 85 cuales son los derechos de aplicación inmediata entre los que no se encuentra el de la educación.

De conformidad con los mandatos constitucionales antes citados, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el Derecho a la Educación en los siguientes términos: **“La consagración expresa en el artículo 44 de la Constitución de la educación como un derecho fundamental de los niños, no deja duda alguna sobre su naturaleza ni sobre la posibilidad de exigir su respeto y protección mediante el ejercicio de la Acción de Tutela...4 En principio no siendo el derecho fundamental a la educación un derecho de aplicación inmediata,(art 85) su efectividad esta condicionada al desarrollo legal y a su realización progresiva mediante las políticas sociales del Estado. La garantía real de un derecho económico, social o cultural conocidos por la doctrina como derechos de la segunda generación, depende del desarrollo económico y social del país. El estado social de derecho exige del legislador y del gobierno atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezados a hacer efectivos este tipo de derechos. Los planes de desarrollo y el presupuesto deben contemplar la permanente ampliación de las oportunidades reales para que un mayor número de personas puedan gozar y ejercer los derechos que la Constitución proclama...Existe un derecho público subjetivo a exigir del Estado el acceso a la educación si las condiciones necesarias: centros educativos, planta de personal, recursos económicos, para prestar este servicio público(art 67) se encuentran materializadas...En caso de ausencia de cupos como consecuencia de la alta demanda del servicio o de limitación de la infraestructura educativa, el reconocimiento del derecho fundamental de los niños a la educación se hará teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución...”**(Corte Constitucional. Sentencia T – 402 de 3 de junio de 1992.)

La ley 115 de 1994 de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política define y desarrolla la organización y prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica y media, dirigida a niños y

jóvenes en edad escolar. En el artículo 17 establece para el nivel de preescolar un grado obligatorio, en los establecimientos educativos estatales para niños menores de 6 años de edad.

Los decretos 1860 de 1994 y 2247 de 1997, establecen las normas relativas a la prestación del servicio educativo del nivel preescolar, disponen que este nivel de educación se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y esta compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio que debe ofrecerse a los niños de cinco años de edad por mandato constitucional, ordenan que las Secretarías de Educación o los organismos que hagan sus veces deben incluir en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, el programa de generalización del grado obligatorio en todas las instituciones educativas estatales. (Decreto 1860 de 1994 artículo 6; decreto 2247 de 1997, artículo 2 numeral 3, artículos 19 y 20)

La ley 715 de 2001 en el artículo 9 establece como finalidad de las Instituciones Educativas, prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo. En los artículos 15 y 16 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones serán distribuidos atendiendo criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia e igualmente que la Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema.

De conformidad con las normas antes descritas y el Plan de Desarrollo-Revolución Educativa 2002- 2006, es expedida la resolución 1515 de 2003, por la cual se establecen las directrices, criterios, procedimientos y cronogramas, para la organización del proceso de asignación de cupos y matrícula, para los niveles de preescolar, básica y media de las instituciones de educación formal de carácter oficial en las entidades territoriales. Dispone que para la asignación de cupos escolares se debe asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar; se hacen unas definiciones sobre proyección de cupos para el siguiente año escolar y establece los plazos para remitir esta información consolidada al Ministerio de Educación a más tardar el 15 de octubre para calendario A.

## **CONCEPTO**

De conformidad con los hechos enunciados por usted y las disposiciones constitucionales y legales antes descritas, en criterio de esta oficina la Institución Técnico Comercial la Dorada para efectos de la atención de la educación en el nivel preescolar en el año 2005, está dando cumplimiento a las normas que regulan el servicio público de

educación formal que prestan los establecimientos educativos del Estado.

El derecho de los niños a la educación en el nivel preescolar es solo obligatorio en el tercer grado para los niños menores de seis(6) años de edad, constituyendo los dos primeros grados de este nivel una etapa previa a la escolarización, los que se pueden generalizar en forma gradual en las instituciones del estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, cuando se haya cubierto el 80% del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos el 80% de la educación básica para la población entre los cinco y quince años y siempre que exista la disponibilidad de los recursos en el Sistema General de Participaciones y se haya programado por las entidades territoriales certificadas en sus respectivos planes de desarrollo.

Las instituciones educativas públicas en la organización y prestación del servicio educativo estatal para el nivel preescolar deben dar cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones legales, acatando las directrices técnicas para la asignación de cupos escolares, contando con la disponibilidad de los recursos financieros y garantizando el acceso y la continuidad en el sistema educativo asegurando que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea de cinco(5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar.

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T. Radicado 30790

**SAC-SE RESPONDIÓ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007**



**Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia**

Bogotá D.C.,

Señor  
**ARISTOBULO SANCHEZ ESPEJO**  
SAC 194421

**Asunto: Límites de edad para educación formal.**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“...1. Hasta que edad, están obligadas las instituciones educativas oficiales a ofrecer educación formal a los estudiantes. 2. Existe alguna disposición legal que posibilite negar cupo a algún estudiante por cumplir la edad hasta la cual el estado, la sociedad y la familia deben cumplir la obligación legal de garantizar la educación ...”

### **NORMAS Y CONCEPTO**

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El artículo 67 de la Constitución Política establece la educación obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. En este sentido la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, determina que la educación preescolar tendrá como mínimo un grado obligatorio, la educación básica nueve grados y la educación media comprende los dos últimos grados.

En virtud de lo anterior, el Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, estipula en el artículo 8º que las Instituciones Educativas definirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional los límites superiores e inferiores de edad para cursar los estudios por grados, teniendo en cuenta los rangos que las Entidades Territoriales hayan definido para el efecto, así como los factores regionales, culturales y étnicos.

Ahora bien, si el educando estuviese por fuera de los rangos que fijó la institución educativa, se podrá optar por la validación o por las formas de nivelación que debe brindar el establecimiento educativo con el fin de alcanzar los objetivos de un determinado grado o área.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró: IMSO  
Radicación: 2007ER43951  
SAC 194421